

INE/CG1106/2021

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE JOSÉ GUADALUPE PANIAGUA CARDOSO, OTRORA CANDIDATO INDEPENDIENTE AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTIAGO MARAVATÍO, GUANAJUATO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/704/2021/GTO**

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veintiuno.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/704/2021/GTO**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El quince de junio de dos mil veintiuno se recibió a través del Sistema de Archivo Institucional de la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja suscrito por Martín Reyna Martínez, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Santiago Maravatío, en contra de José Guadalupe Paniagua Cardoso, otrora candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Santiago Maravatío, Guanajuato; denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos dentro del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021 (Fojas 1 a 55 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

“(…)

**III. HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR, EN QUE SE BASA LA QUEJA:**

**PRIMERO.** En el evento denominado de Arranque de campaña publicado en la página de facebook oficial del candidato Lupe Paniagua en fecha 5 de abril de 2021 se puede detectar que se realizaron gastos por 30 banderas blancas con el logo del caballito, 1 estandarte color beige, 1 servicio de banda de viento, 20 camisas color blanca con el logo del caballito, lo cual se puede apreciar en la siguiente liga: <https://fb.watch/5-TYMPOewa/> y en las muestras presentadas en la ANEXO 1 [sic].

**SEGUNDO.** En el evento denominado cabalgata realizado el día 11 de abril de 2021 se pueden apreciar 300 playera tipo polo color morado, 300 gorras color blanco, 1 caballo bailarín frisian color negro, banderas color blanco con el logotipo del caballito, un servicio de banda de viento, servicio de alimentos para 600 personas, lo cual se puede apreciar en la siguientes ligas: <https://fb.watch/5-TO88wwYo/> <https://www.facebook.com/100430545310167/posts/159487599404461/> y en las muestras presentadas en la ANEXO 2 [sic].

**TERCERO.** Evento denominado visitas a la comunidad del Dormido el día 17 de abril de 2021 donde se puede apreciar la entrega de 50 bolsas para el mandado color blanco con logo del caballito, lo cual se puede apreciar en la siguiente liga: <https://www.facebook.com/100430545310167/posts/162345572451997/?d=n> y en las muestras presentadas en la ANEXO 3 [sic].

**CUARTO.** Evento denominado rodada de bicicletas de fecha 18 de abril de 2021 se pueden apreciar 500 playeras blancas cuello redondo con el logo del caballito, 500 gorras blancas, 30 playeras moradas tipo polo, 1 micrófono, 1 bocina, 1 estabilizador, lo cual se puede apreciar en la siguiente liga: <https://fb.watch/5-YF3CaXUa/> y en las muestras presentadas en la ANEXO 4 [sic].

**QUINTO.** Evento denominado rodada en motos de fecha 25 de abril de 2021 se pueden apreciar 500 playeras blancas cuello redondo, 500 gorras blancas con logo del caballito, 30 playeras tipo polo color morado, la cual se puede apreciar en la siguiente liga: [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=5600191713355130&id=100000930715595](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=5600191713355130&id=100000930715595) <https://fb.watch/6014KqCJsh/> y en las muestras presentadas en la ANEXO 5 [sic].

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/704/2021/GTO**

**SEXTA.** En las visitas a varias comunidades 5 de mayo en la Colonia Morelos, 12 de mayo en la comunidad de Hermosillo y en la Calzada Independencia, 13 de mayo en la Leona, 14 de mayo en Barrio de Guadalupe, 15 de mayo en la Colonia Presidentes, 16 mayo en la localidad del Dormido, 17 de mayo en la comunidad de Santa Rita, 17 de mayo en la comunidad de Santa Teresa, 21 de mayo en la comunidad de Hermosillo, donde se puede apreciar una camioneta doble rodado de tres toneladas y media color blanca, 100 sillas, mesas, bocinas y micrófono, cubre bocas color blanco con el logo del caballito, lo cual se puede apreciar en la siguientes ligas:

<https://www.facebook.com/100430545310167/posts/173233004696587/?d=n>  
<https://www.facebook.com/100430545310167/posts/177548244265063/?d=n>  
<https://www.facebook.com/100430545310167/posts/177560864263801/?d=n>  
<https://www.facebook.com/100430545310167/posts/177565147596706/?d=n>  
<https://www.facebook.com/100430545310167/posts/178624457490775/?d=n>  
<https://www.facebook.com/100430545310167/posts/178629660823588/?d=n>  
<https://www.facebook.com/100430545310167/posts/179235480763006/?d=n>  
<https://www.facebook.com/100430545310167/posts/179961400690414/?d=n>  
<https://www.facebook.com/100430545310167/posts/180431993976688/?d=n>  
<https://www.facebook.com/100430545310167/posts/180552003964687/?d=n>  
<https://www.facebook.com/100430545310167/posts/181785593871328/?d=n>  
<https://www.facebook.com/100430545310167/posts/182086300477924/?d=n>  
<https://www.facebook.com/100430545310167/posts/182751300411424/?d=n>  
<https://www.facebook.com/100430545310167/posts/184743583545529/?d=n>  
<https://www.facebook.com/100430545310167/posts/185326023487285/?d=n>  
<https://www.facebook.com/100430545310167/posts/186376000048954/?d=n>  
y en las muestras presentadas en la ANEXO 6 [sic].

**SEPTIMA** [sic]. Edición de video de fecha 5 de abril de 2021, el cual se puede visualizar en la siguiente liga <https://fb.watch/601cnJ-DqV/>

**OCTAVA.** Edición de video Amigos migrantes de fecha 9 de mayo de 2021, el cual se puede visualizar en la siguiente liga <https://fb.watch/601kd4CB6s/>

**NOVENA.** Edición de video Compromiso con jóvenes de fecha 12 de mayo de 2021, el cual se puede visualizar en la siguiente liga <https://fb.watch/601SkXY-p/>

**DECIMA** [sic]. Edición de video Tema del Agua de fecha 13 de mayo de 2021, el cual se puede visualizar en la siguiente liga <https://fb.watch/601nvXqiKg/>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/704/2021/GTO**

**DECIMO PRIMERA** [sic]. Edición de video Propuestas de fecha 17 de mayo de 2021, el cual se puede visualizar en la siguiente liga <https://fb.watch/601piqS4bZ/>

**DECIMO SEGUNDA** [sic]. Edición de video Paisanos de fecha 18 de mayo de 2021, el cual se puede visualizar en la siguiente liga <https://fb.watch/601wjYPTed/>

**DECIMO TERCERA** [sic]. Edición de video Quien es Lupe Paniagua de fecha 19 de mayo de 2021, el cual se puede visualizar en la siguiente liga <https://fb.watch/601zD4znSn/>

**DECIMO CUARTA** [sic]. Edición de video Panteón de fecha 25 de mayo de 2021, el cual se puede visualizar en la siguiente liga [https://fb.watch/601Br\\_xRXJ/](https://fb.watch/601Br_xRXJ/)

**DECIMO QUINTA** [sic]. Edición de video Basurero de fecha 26 de mayo de 2021, el cual se puede visualizar en la siguiente liga [https://fb.watch/601DmG\\_QnL/](https://fb.watch/601DmG_QnL/)

**DECIMO SEXTA** [sic]. Edición de video Rastro de fecha 27 de mayo de 2021, el cual se puede visualizar en la siguiente liga <https://fb.watch/601EJRxrY6/>

**DECIMO SEPTIMA** [sic]. Edición de video Caminos de fecha 31 de mayo de 2021, el cual se puede visualizar en la siguiente liga <https://fb.watch/601Hlj2IYF>

**DECIMO OCTAVO** [sic]. Eventos denominados Día de las Madres en todas las comunidades y los barrios de Santiago Maravatío de fechas del 10 al 12 de mayo de 2021 se pueden apreciar que se entregó un arreglo de flores con clavel o Leonora siendo en el municipio un padrón que oscila en las 2000 madres y música en vivo, lo cual se puede apreciar en las siguientes ligas:

<https://www.facebook.com/100430545310167/posts/176603881026166/>

<https://www.facebook.com/watch/?v=1666167180244595>

<https://www.facebook.com/100430545310167/posts/177548244265063/> y en las muestras presentadas en la ANEXO 7 [sic]

**DECIMO NOVENO** [sic]. Como festejo por el día del maestro se entregaron tazas a los maestros, cuyo padrón en el municipio oscila entre las 250 personas. Se anexa evidencia de dos modelos de tazas entregadas en la ANEXO 8 [sic].

**VIGESIMO** [sic]. En el evento denominado cierre de campaña de fecha 2 de junio de 2021 se pueden apreciar un escenario de fierro más dos alas de 2.5

*metros y 8 metros de altura, 6 medios lineales pasivos por lado, 4 bajos por lado, 6 parlet, 2 luminarias blancas, 6 micrófonos con pedestal, un pódium, un entarimado de 2 niveles de 1.5 metros y 2 metros de alto, cometa con tapanco doble nivel, una pantalla led central 2x3 metros, dos monitores de piso, pantalla 5x2 metros de proyector CPU de tela látex, dos bandas de viento completas y una banda de guerra, batucada con zancos, mascota de caballo, mesas y comida, lo cual se puede apreciar en la siguiente liga: <https://fb.watch/5-YJhopR2N/> y en las muestras presentadas en la ANEXO 9.*

**VIGESIMO PRIMERO** [sic]. *En las publicaciones de la página oficial de Facebook Lupe Paniagua, se puede apreciar que se realizaron 46 baners distintos, lo cuales se muestran en la ANEXO 10 [sic].*

(...)“

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- **Técnica:** consistente en 125 fotografías anexas al escrito de queja, así como 38 ligas de la red social Facebook.

**III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja.** El quince de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número **INE/Q-COF-UTF/704/2021/GTO** por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General así como a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar al denunciante del inicio del procedimiento y emplazar a José Guadalupe Paniagua Cardoso, otrora candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Santiago Maravatío, Guanajuato (Fojas 56 y 57 del expediente).

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.**

a) El quince de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento (Fojas 60 y 61 del expediente).

b) El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de recepción e inicio, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente (Foja 62 y 63 del expediente).

**V. Notificación de inicio del procedimiento de queja a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30045/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 64 a 67 del expediente).

**VI. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30044/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 68 a 71 del expediente).

**VII. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30095/2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito a Rubén Ignacio Moreira Valdez, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Foja 104 a 106 del expediente).

**VIII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja a José Guadalupe Paniagua Cardoso, otrora candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Santiago Maravatío, Guanajuato.**

a) El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JLE-VS/422/21, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a José Guadalupe Paniagua Cardoso, otrora candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Santiago Maravatío, Guanajuato, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 200 a 201 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/704/2021/GTO**

b) El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, José Guadalupe Paniagua Cardoso, otrora candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Santiago Maravatío, Guanajuato, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 202 a 252 del expediente):

“(…)

**PRIMERO.-** *En relación al evento denominado de arranque de campaña publicado en la página de Facebook oficial del candidato Lupe Paniagua en fecha 5 de abril de 2021.*

*A lo que manifestamos lo siguiente: se reportaron 30 banderas blancas con el logo del caballito, los cuales se reportaron en el INE en la unidad técnica de fiscalización lo cual sustento con la póliza de diario-11/normal periodo 1 con un importe de \$1,000.00 de mil pesos m/n 00/100., un estandarte color beige el cual también esta [sic] reportado y lo sustento con la póliza de diario-4/normal periodo 1 con un importe de \$260.00 doscientos sesenta pesos m/n 00/100., 1 servicio de banda de viento el cual también esta reportado y lo sustento con la poliza-12/normal periodo [sic] con un importe de \$4,640.00 cuatro mil seiscientos cuarenta pesos m/n 00/100., 20 camisas color blancas con el logo del caballito las cuales también fueron reportadas, lo cual lo sustento en la póliza de diario-3/[sic]con reversa dr. 8, dr. 16, dr.19, dr. 20, dr. 15 y dr 14 [sic]. Los cuales anexo en este escrito de manera digital para su cotejo y revisión, anexo 1*

**SEGUNDO.-** *en [sic] relación al evento denominado cabalgata realizada el día [sic]11 de abril del 2021.*

*A lo que manifestamos lo siguiente: se reportaron 30 playeras tipo polo los cuales se reportaron en el INE en la unidad técnica de fiscalización lo cual sustento con la póliza de diario 3 periodo 2, con reversa dr. 8, dr. 16, dr.19, dr. 20, dr. 15 y dr 14 y posteriormente la unidad técnica de fiscalización del INE me hizo la observación de 12 playeras más moradas tipo polo las cuales fueron solventadas, lo que sustento con la póliza de diario- 43., se reportaron también 100 gorras lo cual sustento con la póliza de diario 3 periodo 2, con reversa dr. 8, dr. 16, dr.19, dr. 20, dr. 15 y dr 14. Se reportó también caballos lo cual sustento en la póliza ig 3/normal periodo 1. El servicio de banda quedo [sic] precisado y sustentado en el primer punto de este escrito al igual que las banderas ya que son las mismas y están debidamente sustentadas., en segundo punto desconocemos un servicio de alimentos el cual señalan ya que*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/704/2021/GTO**

*no fue organizado por el candidato ni hubo ningún gasto erogado por el equipo del candidato independiente. Los cuales anexo en este escrito de manera digital para su cotejo y revisión, anexo 2*

**TERCERO.-** *En relación al evento denominado visita a las comunidades del dormido del día 17 de abril del 2021.*

*A los que manifestamos lo siguiente: se reportaron 200 bolsas ecológicas las cuales se reportaron en el INE en la unidad técnica de fiscalización lo cual sustento en la póliza de diario 15/normal periodo 1, Los cuales anexo en este escrito de manera digital para su cotejo y revisión, anexo 3.*

**CUARTO:** *En relación al evento denominado rodada de bicicletas de fecha 18 de abril de 2021.*

*A lo que manifestó [sic] lo siguiente: se reportaron 200 playeras las cuales se reportaron en el INE en la unidad técnica de fiscalización lo cual sustento en la póliza diario-20/normal periodo 1, también se reportaron 100 gorras las cuales las sustento en la póliza DIARIO 3 PERIODO 2, CON REVERSA DR. 8, DR. 16, DR.19, DR. 20, DR. 15 Y DR 14, las playeras moradas tipo polo que ya están mencionas [sic] en este escrito y comprobadas las que se reportaron y fueron las mismas que se utilizaron en toda la campaña, también se reportó un equipo de perifoneo que se utilizó para los eventos de campaña el cual lo sustento en la póliza diario-7/normal periodo 1. Los cuales anexo en este escrito de manera digital para su cotejo y revisión, anexo 4.*

**QUINTO:** *En relación al evento denominado rodada en motos de fecha 25 de abril de 2021.*

*A lo que manifiesto lo siguiente: que lo que señalan en este punto ya fue comprobado en este escrito ya que son las mismas playeras, las mismas gorras y las mismas playeras tipo polo que se utilizaron para toda la campaña y fueron reportados estos utilitarios ante el INE en la unidad técnica de fiscalización en su momento, Los cuales anexo en este escrito de manera digital para su cotejo y revisión, anexo 5.*

**SEXTO:** *En relación a las visitas a varias comunidades 5 de mayo en la colonia Morelos, 12 de mayo en la comunidad de Hermosillo y en la calzada independencia, 13 de mayo en la leona, 14 de mayo en barrio de Guadalupe, 15 de mayo en la colonia presidentes, 16 de mayo en la localidad del dormido, 17 de mayo en la comunidad de santa rita [sic], 17 de mayo en la comunidad de santa teresa [sic], 21 de mayo de la comunidad de Hermosillo.*



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/704/2021/GTO**

*A lo que manifiesto lo siguiente: que la camioneta doble rodado que señalan solo se utilizó para fijar la lona en esa ocasión y desconocemos la procedencia de dicha camioneta, se reportó también 200 sillas ante el INE en la unidad técnica de fiscalización y lo sustento con la póliza 21/diario/normal periodo 1, también se reportaron 300 cubre bocas los cuales sustento en la póliza 19/diario/normal periodo 1, la bocina y micrófono que señalan en este punto son los mismos que ya se comprobaron en este escrito ya que se utilizaron para toda la campaña, Los cuales anexo en este escrito de manera digital para su cotejo y revisión, anexo 6.*

**SEPTIMO** [sic]: *Las ediciones de video que se señalan de los puntos séptima, octava, novena, decima, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarta, décimo quinta, décimo sexta, décimo séptima, haga mención que fue la aportación de un simpatizante el cual se encargó de la página de LUPE PANIAGUA OFICIAL, así como de la edición de videos y banners de toda la campaña, lo cual compruebo que fue registrado en su momento ante el INE en la unidad técnica de fiscalización la cual compruebo con la póliza 42/diario/normal/periodo 2, Los cuales anexo en este escrito de manera digital para su cotejo y revisión, anexo 7 .*

**DÉCIMO OCTAVO:** *en relación al evento denominado día de las madres de fecha 10 de mayo del 2021.*

*A lo que manifiesto lo siguiente: se reportaron 420 flores los cuales se reportaron en el INE en la unidad técnica de fiscalización lo cual sustento con la póliza 1 ing/normal/ periodo 2, Los cuales anexo en este escrito de manera digital para su cotejo y revisión, anexo 8.*

**DECIMO NOVENO** [sic] : *En relación al festejo del día del maestro.*

*A lo que manifiesto lo siguiente: que desconocemos lo que señalan de unas tazas ya que no fue un gasto erogado por el candidato independiente ni por el equipo de campaña.*

**VIGESIMO** [sic]: *En relación al evento denominado cierre de campaña de fecha 2 de junio del 2021.*

*A lo que manifiesto lo siguiente: se reportó un escenario, sonido todo montaje los cuales se reportaron en el INE en la unidad técnica de fiscalización lo cual sustento con la póliza diario 5 segundo periodo, se reportó una banda para el día del cierre la cual sustento en la póliza diario 5 segundo periodo, se reportó una botarga y tambores lo cual sustento en la póliza ing 14 segundo periodo, se reportó unos zancos los cuales sustento con la póliza diario 6 segundo periodo*

*y también se reportó un servicio de comida el cual sustentó con la póliza diario 6 segundo periodo, Los cuales anexo en este escrito de manera digital para su cotejo y revisión, anexo 9.*

**VIGÉSIMO PRIMERO.** *En relación a las publicaciones de la página de Facebook oficial de LUPE PANIAGUA.*

*A lo que manifiesto lo siguiente: que este punto ya se comprobó anteriormente en este escrito ya que se reportó un simpatizante que se encargó de la página banner y edición de videos sustentado en la póliza 42/diario/normal/periodo 2, Los cuales anexo en este escrito de manera digital para su cotejo y revisión, anexo 7.*

(...)"

#### **IX. Razón y Constancia**

a) El dieciocho de junio de dos mil veintiuno se procedió a integrar al expediente, constancia de las fotografías y videos obtenidos de la revisión al perfil de Facebook, de José Guadalupe Paniagua Cardoso, otrora candidato denunciado, los cuales coinciden con las pruebas técnicas presentadas por el quejoso. (Fojas 75 a 116 del expediente).

b) El veinticinco de junio de dos mil veintiuno se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación Soporte que obra en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), correspondiente a los informes de ingresos y gastos de campaña de José Guadalupe Paniagua Cardoso, otrora candidato denunciado. (Fojas 112 a 116 del expediente)

#### **X. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

a) El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/1074/2021, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia de los links vinculados con videos denunciados por el quejoso. (Fojas 98 a 103 del expediente).

b) El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, se recibió el oficio número INE/DS/1628/2021, mediante el cual se informa el acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/309/2021, correspondiente a la solicitud

de fe de hechos respecto de las direcciones electrónicas proporcionadas; asimismo se remitió el acta circunstanciada INE/DS/CIRC/334/2021, mediante la cual se certificó el contenido de las direcciones electrónicas referidas. (Fojas 117 a 194 del expediente).

**XI. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.**

a) El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31602/2021, se realizó solicitud de diversa información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto con la finalidad que informara sobre posible producción de los videos aportados en los diversos escritos de queja. (Fojas 107 a 111 del expediente).

b) A la fecha de emisión de la presente, no se tiene respuesta a la solicitud de información realizada.

**XII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.**

a) El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/1184/2021, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de este Instituto, para que informara sobre el posible reporte de los gastos denunciados en el escrito de queja (fojas 111.1 a 111.5 del expediente).

b) Mediante oficio INE/UTF/DA/2521/2021, de fecha diecisiete de julio de dos mil veintiuno, esa Dirección dio respuesta a la solicitud de información realizada con las documentales correspondientes. (Fojas 271.1 a 271.3 del expediente).

**XIII. Acuerdo de Alegatos.** El ocho de julio de dos mil veintiuno, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Foja 253 del expediente).

**XIV. Notificación de Acuerdo de alegatos a las partes.**

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/704/2021/GTO**

<b>Sujeto a notificar</b>	<b>Oficio y fecha de notificación</b>	<b>Fecha de respuesta</b>	<b>Fojas</b>
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/34028/2021 09 de julio de 2021	10/07/2021	255 a 262, 271
José Guadalupe Paniagua Cardoso	INE/UTF/DRN/34029/2021 09 de julio de 2021	A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se recibió escrito alguno	263 a 270

**XV. Cierre de Instrucción.** El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 272 del expediente).

**XVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veintiuno, por votación **unánime** de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; el Consejero Electoral Doctor Uuk-kib Espadas Ancona, la Consejera Electoral Doctora Carla Astrid Humphrey Jordán, el Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, el Consejero Electoral Maestro Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidenta Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la

Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Estudio de fondo.** Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si José Guadalupe Paniagua Cardoso, otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Santiago Maravatío, Guanajuato, omitió reportar en el informe de campaña correspondiente los ingresos y gastos realizados a favor de su campaña y, en consecuencia, un probable rebase al tope de gastos de campaña autorizado.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127, numeral 1 y 143 Bis, así como 223, numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

#### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 443.**

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

*(...)*

*c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;*

*(...)*

*f) Exceder los topes de gastos de campaña;*

*(...)”*

#### **Ley General de Partidos Políticos.**

**“Artículo 79**

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

(...)"

### **Reglamento de Fiscalización**

**"Artículo 96.**

#### **Control de los ingresos**

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento."

**"Artículo 127.**

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad."

**"Artículo 143 Bis.**

#### **Control de agenda de eventos políticos**

1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento."

**"Artículo 223.**

#### **Responsables de la rendición de cuentas**

*9. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:*

*a) Reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña que lleven a cabo.”*

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la

obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante



la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El quince de junio de dos mil veintiuno se recibió el escrito de queja suscrito por Martín Reyna Martínez, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Santiago Maravatío, en contra de José Guadalupe Paniagua Cardoso, otrora candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Santiago Maravatío, Guanajuato, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos.

En este sentido, el quejoso adjunto a su escrito impresiones de fotografías y direcciones URL de la red social denominada Facebook para acreditar su dicho, en las cuales presuntamente se observan eventos en los que participó el candidato denunciado, así como la existencia de propaganda a su favor la cual no fue reportada en el informe de campaña correspondiente.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías y videos, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de adminicularse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja se advierte que el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas, es decir, medios de convicción imperfectos que no contiene información precisa de ubicación de los conceptos referidos, ni tampoco elementos temporales que permitan a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña, tampoco era posible mediante las solas direcciones electrónicas proporcionadas, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar los lugares en los que se encontraba la propaganda.

No obstante lo anterior, maximizando el derecho de acceso a la justicia administrada por órganos del Estado competentes, Unidad Técnica de Fiscalización, el quince de junio de dos mil veintiuno, acordó la recepción e inicio del expediente en que se actúa, por lo que se inició la tramitación y sustanciación del mismo, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados, en tal sentido se tiene lo siguiente:

La autoridad instructora notificó y emplazo al sujeto incoado, corriéndole traslado con todas las constancias que integraban el expediente, por lo que se encuentra agregado al expediente el escrito sin número mediante el cual José Guadalupe Paniagua Cardoso, otrora candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Santiago Maravatío, Guanajuato, contesta los hechos que se le imputan, manifestando lo siguiente:

“(…)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/704/2021/GTO**

**PRIMERO.-** *En relación al evento denominado de arranque de campaña publicado en la página de Facebook oficial del candidato Lupe Paniagua en fecha 5 de abril de 2021.*

*A lo que manifestamos lo siguiente: se reportaron 30 banderas blancas con el logo del caballito, los cuales se reportaron en el INE en la unidad técnica de fiscalización lo cual sustento con la póliza de diario-11/normal periodo 1 con un importe de \$1,000.00 de mil pesos m/n 00/100., un estandarte color beige el cual también esta [sic] reportado y lo sustento con la póliza de diario-4/normal periodo 1 con un importe de \$260.00 doscientos sesenta pesos m/n 00/100., 1 servicio de banda de viento el cual también esta reportado y lo sustento con la poliza-12/normal periodo [sic] con un importe de \$4,640.00 cuatro mil seiscientos cuarenta pesos m/n 00/100., 20 camisas color blancas con el logo del caballito las cuales también fueron reportadas, lo cual lo sustento en la póliza de diario-3/[sic]con reversa dr. 8, dr. 16, dr.19, dr. 20, dr. 15 y dr 14 [sic]. Los cuales anexo en este escrito de manera digital para su cotejo y revisión, anexo 1*

**SEGUNDO.-** *en [sic] relación al evento denominado cabalgata realizada el dia [sic]11 de abril del 2021.*

*A lo que manifestamos lo siguiente: se reportaron 30 playeras tipo polo los cuales se reportaron en el INE en la unidad técnica de fiscalización lo cual sustento con la póliza de diario 3 periodo 2, con reversa dr. 8, dr. 16, dr.19, dr. 20, dr. 15 y dr 14 y posteriormente la unidad técnica de fiscalización del INE me hizo la observación de 12 playeras más moradas tipo polo las cuales fueron solventadas, lo que sustento con la póliza de diario- 43., se reportaron también 100 gorras lo cual sustento con la póliza de diario 3 periodo 2, con reversa dr. 8, dr. 16, dr.19, dr. 20, dr. 15 y dr 14. Se reportó también caballos lo cual sustento en la póliza ig 3/normal periodo 1. El servicio de banda quedo [sic] precisado y sustentado en el primer punto de este escrito al igual que las banderas ya que son las mismas y están debidamente sustentadas., en segundo punto desconocemos un servicio de alimentos el cual señalan ya que no fue organizado por el candidato ni hubo ningún gasto erogado por el equipo del candidato independiente. Los cuales anexo en este escrito de manera digital para su cotejo y revisión, anexo 2*

**TERCERO.-** *En relación al evento denominado visita a las comunidades del dormido del día 17 de abril del 2021.*

*A los que manifestamos lo siguiente: se reportaron 200 bolsas ecológicas las cuales se reportaron en el INE en la unidad técnica de fiscalización lo cual*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/704/2021/GTO**

*sustento en la póliza de diario 15/normal periodo 1, Los cuales anexo en este escrito de manera digital para su cotejo y revisión, anexo 3.*

**CUARTO:** *En relación al evento denominado rodada de bicicletas de fecha 18 de abril de 2021.*

*A lo que manifestó [sic] lo siguiente: se reportaron 200 playeras las cuales se reportaron en el INE en la unidad técnica de fiscalización lo cual sustento en la póliza diario-20/normal periodo 1, también se reportaron 100 gorras las cuales las sustento en la póliza DIARIO 3 PERIODO 2, CON REVERSA DR. 8, DR. 16, DR.19, DR. 20, DR. 15 Y DR 14, las playeras moradas tipo polo que ya están mencionas [sic] en este escrito y comprobadas las que se reportaron y fueron las mismas que se utilizaron en toda la campaña, también se reportó un equipo de perifoneo que se utilizó para los eventos de campaña el cual lo sustento en la póliza diario-7/normal periodo 1. Los cuales anexo en este escrito de manera digital para su cotejo y revisión, anexo 4.*

**QUINTO:** *En relación al evento denominado rodada en motos de fecha 25 de abril de 2021.*

*A lo que manifiesto lo siguiente: que lo que señalan en este punto ya fue comprobado en este escrito ya que son las mismas playeras, las mismas gorras y las mismas playeras tipo polo que se utilizaron para toda la campaña y fueron reportados estos utilitarios ante el INE en la unidad técnica de fiscalización en su momento, Los cuales anexo en este escrito de manera digital para su cotejo y revisión, anexo 5.*

**SEXTO:** *En relación a las visitas a varias comunidades 5 de mayo en la colonia Morelos, 12 de mayo en la comunidad de Hermosillo y en la calzada independencia, 13 de mayo en la leona, 14 de mayo en barrio de Guadalupe, 15 de mayo en la colonia presidentes, 16 de mayo en la localidad del dormido, 17 de mayo en la comunidad de santa rita [sic], 17 de mayo en la comunidad de santa teresa [sic], 21 de mayo de la comunidad de Hermosillo.*

*A lo que manifiesto lo siguiente: que la camioneta doble rodado que señalan solo se utilizó para fijar la lona en esa ocasión y desconocemos la procedencia de dicha camioneta, se reportó también 200 sillas ante el INE en la unidad técnica de fiscalización y lo sustento con la póliza 21/diario/normal periodo 1, también se reportaron 300 cubre bocas los cuales sustento en la póliza 19/diario/normal periodo 1, la bocina y micrófono que señalan en este punto son los mismos que ya se comprobaron en este escrito ya que se utilizaron para toda la campaña, Los cuales anexo en este escrito de manera digital para su cotejo y revisión, anexo 6.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/704/2021/GTO**

**SEPTIMO** [sic]: *Las ediciones de video que se señalan de los puntos séptima, octava, novena, decima, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarta, décimo quinta, décimo sexta, décimo séptima, haga mención que fue la aportación de un simpatizante el cual se encargó de la página de LUPE PANIAGUA OFICIAL, así como de la edición de videos y banners de toda la campaña, lo cual compruebo que fue registrado en su momento ante el INE en la unidad técnica de fiscalización la cual compruebo con la póliza 42/diario/normal/periodo 2, Los cuales anexo en este escrito de manera digital para su cotejo y revisión, anexo 7 .*

**DÉCIMO OCTAVO:** *en relación al evento denominado día de las madres de fecha 10 de mayo del 2021.*

*A lo que manifiesto lo siguiente: se reportaron 420 flores los cuales se reportaron en el INE en la unidad técnica de fiscalización lo cual sustento con la póliza 1 ing/normal/ periodo 2, Los cuales anexo en este escrito de manera digital para su cotejo y revisión, anexo 8.*

**DECIMO NOVENO** [sic] : *En relación al festejo del día del maestro.*

*A lo que manifiesto lo siguiente: que desconocemos lo que señalan de unas tazas ya que no fue un gasto erogado por el candidato independiente ni por el equipo de campaña.*

**VIGESIMO** [sic]: *En relación al evento denominado cierre de campaña de fecha 2 de junio del 2021.*

*A lo que manifiesto lo siguiente: se reportó un escenario, sonido todo montaje los cuales se reportaron en el INE en la unidad técnica de fiscalización lo cual sustento con la póliza diario 5 segundo periodo, se reportó una banda para el día del cierre la cual sustento en la póliza diario 5 segundo periodo, se reportó una botarga y tambores lo cual sustento en la póliza ing 14 segundo periodo, se reportó unos zancos los cuales sustento con la póliza diario 6 segundo periodo y también se reportó un servicio de comida el cual sustento con la póliza diario 6 segundo periodo, Los cuales anexo en este escrito de manera digital para su cotejo y revisión, anexo 9.*

**VIGÉSIMO PRIMERO.** *En relación a las publicaciones de la página de Facebook oficial de LUPE PANIAGUA.*

*A lo que manifiesto lo siguiente: que este punto ya se comprobó anteriormente en este escrito ya que se reportó un simpatizante que se encargó de la página banner y edición de videos sustentado en la póliza 42/diario/normal/periodo 2,*

*Los cuales anexo en este escrito de manera digital para su cotejo y revisión, anexo 7.*

(...)"

Dicho escrito constituye una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Asimismo, se solicitó a la Dirección del Secretariado en sus funciones de Oficialía Electoral, la certificación del contenido que se encuentra en las páginas de las direcciones de internet señaladas por el quejoso en su escrito de denuncia, por lo que mediante oficio número INE/DS/1742/2021, remitió el acta circunstanciada donde dicha autoridad dio fe del contenido de cada una de las ligas aportadas, adjuntando la documentación obtenida.

Es menester enfatizar que la información y documentación remitida por la Dirección del Secretariado en sus funciones de Oficialía Electoral, así como por las razones y constancias que obran en el expediente y la Dirección de Auditoría de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, durante la sustanciación del mismo, constituyen pruebas documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

**Apartado A.** Gastos denunciados que se encuentran registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

**Apartado B.** Gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, sin embargo, no fueron acreditados.

**Apartado C.** Conceptos denunciados que no son susceptibles de ser considerados gastos de campaña.

**APARTADO D. Rebase de topes de campaña.**

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

#### **APARTADO A. GASTOS DENUNCIADOS QUE SE ENCUENTRAN REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.**

La Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca por un lado, el requerimiento a la Oficialía Electoral de este Instituto la certificación de la existencia del perfil de Facebook del que se obtuvieron las imágenes y, por otro, la consulta a las direcciones electrónicas que proporcionó el quejoso, en la que se apreció la existencia de las probanzas técnica de referencia, sin que se obtuvieran los datos de ubicación de la colocación y distribución de la propaganda denunciada o de la celebración de los eventos.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como del entonces candidato incoado, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los siguientes resultados:

Así, del análisis a la documentación encontrada en el SIF se advirtió lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/704/2021/GTO**

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
1	Banderas	30	Banderas	Sin especificar	Póliza 11 Normal, Diario Periodo 1	Muestra (Imagen).
2	Estandarte beige	1	Manta y estandarte	2	Póliza 4 Normal, Diario Periodo 1	- Contrato de donación de fecha 05 de abril de 2021, por concepto de estandarte, manta y cubrebocas. - Factura con CFDI: 0F9DF02-188C-4590-AB48-3F485B78FAE6, por \$260.00 - Muestra (imagen).
3	Banda de viento	1	Banda de viento	Sin especificar	Póliza 12 Normal, Diario Periodo 1	XML
4	Camisas blancas con logo caballo	20	Camisas	20	Póliza 8 Normal, Diario Periodo 1	Muestra (imagen)
					Póliza de pago- 3 Normal, Diario Periodo 2	- Factura emitida por Comercializadora Sur, de fecha 21 de mayo de 2021, por un monto total de \$20,600,44, con CFDI 3ª3A38E0-58AF-4F5D-AE00-CE0E36B2E700, a favor de "Unidad y Progreso Santiago Maravatío A.C."
5	Playeras moradas tipo polo	360	Playeras	30	Póliza 43 Normal, Ingresos Periodo 2	- Contrato de donación de fecha 05 de abril de 2021, por concepto de playeras bordadas. - Recibo de aportación folio 045, de fecha 02 de junio de 2021, por 12 playeras tipo polo moradas - Control de folios de recibo de aportación - Cotización playeras polo, de fecha 05 de abril de 2021 - Muestra (imagen).
					Póliza de pago- 3 Normal, Diario Periodo 2	- Factura emitida por Comercializadora Sur, de fecha 21 de mayo de 2021, por un monto total de \$20,600,44, con CFDI 3ª3A38E0-58AF-4F5D-AE00-CE0E36B2E700, a



**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/704/2021/GTO**

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
						favor de "Unidad y Progreso Santiago Maravatío A.C."
6	Gorras blancas	800	Gorras	100	Póliza 14 Normal, Diario Periodo 1	Muestra (imagen)
					Póliza de pago- 3 Normal, Diario Periodo 2	- Factura emitida por Comercializadora Sur, de fecha 21 de mayo de 2021, por un monto total de \$20,600,44, con CFDI 3ª3A38E0-58AF-4F5D-AE00-CE0E36B2E700, a favor de "Unidad y Progreso Santiago Maravatío A.C."
7	Caballo	2	Caballo	2	Póliza 4 Normal, Diario Periodo 2	- Contrato de comodato por concepto de 2 caballos bailarines, de fecha 02 de junio de 2021 - Recibo de aportación en especie, folio 50, por concepto de 2 caballos - Control de folios de recibo de aportación.
8	Alimentos/comida	600	Alimentos	Sin especificar	Póliza 5 Normal, Diario Periodo 2	- Identificación de aportante.
9	Bolsas blancas	50	Bolsa ecológica	200	Póliza 15 Normal, Diario Periodo 1	Muestra (imagen)
					Póliza de pago- 3 Normal, Diario Periodo 2	- Factura emitida por Comercializadora Sur, de fecha 21 de mayo de 2021, por un monto total de \$20,600,44, con CFDI 3ª3A38E0-58AF-4F5D-AE00-CE0E36B2E700, a favor de "Unidad y Progreso Santiago Maravatío A.C."
10	Playeras logo	1500	Playeras	200	Póliza 20 Normal, Diario Periodo 1	Muestra (imagen)

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/704/2021/GTO**

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
					Póliza de pago- 3 Normal, Diario Periodo 2	- Factura emitida por Comercializadora Sur, de fecha 21 de mayo de 2021, por un monto total de \$20,600,44, con CFDI 3ª3A38E0-58AF-4F5D-AE00-CE0E36B2E700, a favor de "Unidad y Progreso Santiago Maravatío A.C."
11	Micrófonos Bocinas Estabilizador Monitores de piso	8 micrófonos 1 bocina 1 estabilizador 2 monitores de piso	Bocinas y micrófono	Sin especificar	Póliza 2 Corrección Egresos Periodo 1	- Comprobante de transferencia de fecha 21 de junio de 2021 a la cuenta ****1592, de la institución bancaria HSBC, por \$2,500.00
					Póliza 3 Corrección, Diario Periodo 2	Muestra (imagen)
12	Sillas	100	Sillas	Sin especificar	Póliza 21, Normal, Diario, Periodo 1	- Identificación de aportante.
13	Cubre bocas	Sin especificar	Cubre bocas	300	Póliza 19, Normal, Diario, Periodo 1	Muestra (imagen)
					Póliza de pago- 3 Normal, Diario Periodo 2	- Factura emitida por Comercializadora Sur, de fecha 21 de mayo de 2021, por un monto total de \$20,600,44, con CFDI 3ª3A38E0-58AF-4F5D-AE00-CE0E36B2E700, a favor de "Unidad y Progreso Santiago Maravatío A.C."
					Póliza 5 Normal, Diario Periodo 1	- Contrato de donación de fecha 05 de abril de 2021, por concepto de estandarte, manta y cubrebocas. - XML - Muestra (imagen).
14	Arreglos de flores clavel /Leonora	2000	Flores	Sin especificar	Póliza de pago 4, Normal, Ingresos Periodo 2	- Comprobante de transferencia de fecha 26 de mayo de 2021 a la cuenta ****2453, a la institución bancaria BBVA Bancomer, por \$1,107.00

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/704/2021/GTO**

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
						- Recibo de aportación en efectivo, por \$1,107.00 - Control de folios número 12, por aportación en efectivo de \$1,107.00
15	Escenario (pódium, entarimado, <i>parlet</i> , luminarias, cometa	1	Cantantes y grupos musicales, alimentos, templete y escenarios, arrendamiento de muebles	Sin especificar	Póliza 5 Normal, Diario Periodo 2	Credencial para votar
16	Pantalla Proyector	1		Sin especificar	Póliza 30 Normal, Ingresos Periodo 2	- Contrato de comodato de 2 proyectores, de fecha 02 de junio de 2021. - Cotización de renta de proyector por \$1,000.00 de fecha 05 de abril de 2021. - Recibo de aportación en especie, por \$1,000.00 - Control de folios número 48, por aportación en especie de \$1,000.00
17	Banda de guerra	1	Cantantes y grupos musicales, alimentos, templete y escenarios, arrendamiento de muebles	Sin especificar	Póliza 5 Normal, Diario Periodo 2	Credencial para votar
18	Batucada con zanco, mascota de caballos	1	Aportación en especie zancos	1	Póliza 6 Normal, Diario Periodo 2	- Cotización de amenización con zancos por \$1,000.00 - Recibo de aportación en efectivo, folio 49 por \$1,107.00, de fecha 02 de junio de 2021. - Control de folios número 49, por aportación en especie de zancos, por \$1,000.00
			Botarga y tambores	1	Póliza 14 Normal, Ingresos Periodo 2	- Contrato de donación por botarga y tambores - Recibo de aportación en especie, folio 51 por \$1,000.00, de fecha 01 de junio de 2021. - Control de folios número 51, por aportación en especie de botarga y tambores, por \$1,000.00
19	Edición de videos	11	Edición de video	Sin especificar	Póliza de pago 4, Normal, Ingresos Periodo 2	- Contrato de comodato de fecha 05 de abril de 2021, por concepto de edición de videos durante la campaña de José Guadalupe Paniagua Cardoso.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/704/2021/GTO**

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
						- Recibo de aportación de simpatizantes, folio 46, de fecha 31 de mayo de 2021, por edición de video - Control de folios número 46, por aportación de edición de video por \$1,100.00.

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo de los mismos, se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente al entonces candidato a Presidente Municipal de Santiago Maravatío, José Guadalupe Paniagua Cardoso.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña del entonces candidato a Presidente Municipal de Santiago Maravatío, en el estado de Guanajuato.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a José Guadalupe Paniagua Cardoso, pues

como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

Por lo anterior, es dable concluir que el entonces candidato independiente a Presidente Municipal de Santiago Maravatío, en el estado de Guanajuato, José Guadalupe Paniagua Cardoso, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

#### **APARTADO B. GASTOS NO REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN, SIN EMBARGO, NO FUERON ACREDITADOS.**

Del análisis al escrito que dio origen al procedimiento de mérito, fue posible advertir que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia de electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican el rebase al tope de gastos de campaña por parte del denunciado. Los casos en comento se citan a continuación

Concepto denunciado	Cantidad denunciada	Elemento Probatorio	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Observaciones
Mesas	Sin dato	imagen de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Pantalla led 2x3	1	imagen de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Tazas	250	Imagen fotográfica	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Camioneta doble 3 ½ ton	1	imagen de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó de forma física en copia simple, diversas imágenes que, de acuerdo a la liga o *link* de internet, corresponden a imágenes subidas y como consecuencia de ello, difundidas, en redes sociales, en específico en la red social denominada “Facebook”.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes, argumentado que de ellas se advierte el itinerario de los eventos de campaña del candidato; así como los conceptos de gasto que se observan en ellas,

mismas que actualizan un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad; pues el propio denunciante vincula los links o ligas de internet (Facebook) con conceptos de gasto que según su dicho acreditan dichas erogaciones y que en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de topes denunciado.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores<sup>1</sup> relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.

---

<sup>1</sup> De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía<sup>2</sup>. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook), ha sostenido<sup>3</sup> que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

---

<sup>2</sup> Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

<sup>3</sup> A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

En efecto, en internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.



Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía y video digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichos elementos contienen imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza algún fedatario de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica<sup>4</sup>, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

---

<sup>4</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-**

*De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

**Quinta Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.*

***La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria***

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa (eventos públicos, recorridos y caravanas); así como el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

Dicha carga probatoria se encuentra fortalecida en los procedimientos relacionados con campaña en virtud de que el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en su artículo 41, numeral 1, inciso e), señala que además de los requisitos previstos en el artículo 29 de dicha regulación, para este tipo de procedimientos se deben acompañar la pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía y videos, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

***“Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.*”**

**Quinta Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.*  
*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/704/2021/GTO**

*Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.*

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.*

*Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.*

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por el quejoso (fotos y videos de Facebook), se concluye lo siguiente:

Los gastos correspondientes a: mesas, pantalla led 3x4 m, tazas, camioneta doble 3 ½ toneladas, no se encontraron localizados en el correspondiente informe de campaña, sin embargo, no fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que el quejoso no aportó elementos de convicción adicionales, que permitieran a esta autoridad continuar con la línea de investigación respecto a los mismos.

En consecuencia, es dable concluir que el otrora candidato independiente al cargo de Presidente Municipal, José Guadalupe Paniagua Cardoso, no vulneró lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

#### **APARTADO D. Rebase de topes de campaña.**

Por lo que hace al presunto rebase de topes de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla, es de

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/704/2021/GTO**

importancia señalarse que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de los gastos de campaña y en el que se reflejan los ingresos y erogaciones declaradas por los sujetos fiscalizados dentro de determinado periodo; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, al momento de emitirse la aprobación del Dictamen Consolidado correspondiente, se determinará si existió vulneración alguna relacionada con las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una infracción en materia de tope de gastos de campaña.

**3.** Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó** el acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/704/2021/GTO**

contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del José Guadalupe Paniagua Cardoso, otrora candidato a Presidente Municipal de Santiago Maravatío, Guanajuato, en los términos del **Considerando 2**.

**SEGUNDO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada

**TERCERO.** Notifíquese al Partido Revolucionario Institucional y a José Guadalupe Paniagua Cardoso a través del Sistema Integral de Fiscalización.

**CUARTO.** Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de los Tribunales Electorales en el estado de Guanajuato y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/704/2021/GTO**

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la exhaustividad en el Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**